



Resolución No. CSJCOR23-484
Montería, 15 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00236-00

Solicitante: Sr. Edgardo Eduardo Espitia Ayazo

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionaria Judicial: Dra. Elisa del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Incidente de desacato. (acción de tutela)

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-002-2023-00075-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 15 de junio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de junio de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 23 de mayo de 2023, y repartido al despacho ponente el 24 de mayo de 2023, el señor Edgardo Eduardo Espitia Ayazo, en su condición de accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto del incidente de desacato presentado en el trámite de la acción de tutela interpuesta por Edgardo Eduardo Espitia Ayazo contra Aqualia Latinoamérica, radicada bajo el N° 23-162-40-89-002-2023-00075-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1. El lunes 17 de abril de 2023 a través de correo electrónico radique incidente de desacato dentro de la acción de tutela 2023-00075, cuyo trámite le compete al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete - Córdoba en cabeza de su titular, Dra. Elisa del Cristo Saibis, tal como se observa en la siguiente imagen:



2. El 26 de abril del año que transcurre, solicite pronunciamiento sobre el trámite incidental, véase:



3. En la misma fecha, el juzgado a través de uno de sus empleados judiciales, responde en los siguientes términos:



4. En la misma data, ante la insistencia por el impulso del trámite, el juzgado de conocimiento mediante providencia de dicha fecha (26 de abril de 2023) requirió al representante legal de la accionada para que, en el término de cuarenta y ocho horas hiciera cumplir las órdenes proferidas en el fallo de tutela.

5. Una vez transcurrido no solo las precitadas cuarenta y ocho horas sino seis (6) días hábiles siguientes al requerimiento realizado por el juzgado sin que se diera cumplimiento a la orden judicial, solicite impulso procesal y, el juzgado respondió lo siguiente:



6. A la fecha de presentación de esta solicitud, no se ha resuelto el incidente de desacato, lo que significa, que persiste la vulneración de mis derechos fundamentales y que no he tenido un pleno acceso a la administración de justicia sino por el contrario, una dilatación y mora de los términos judiciales.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-222 del 26 de mayo de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (26/05/2023).

Se deja constancia que la suscrita durante los días 29, 30 y 31 de mayo y 01 y 02 de junio del 2023, estuvo en la situación administrativa de permiso remunerado, concedido por la Vicepresidencia de la Corporación, por medio de la Resolución No. CSJCOR23-410 del 24 de mayo de 2023.

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 31 de mayo de 2023, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

“(…)

El incidente de desacato fue recibido el 17 de abril de 2023 y por auto adiado abril 26 se ordenó requerir al representante legal de AQUALIA LATINOAMERICA S.A.

Por auto de fecha abril 26 de 2023, se ordenó requerir y fue notificado el 27 del mismo mes y año al representante legal de AQUALIA S.A. E S P, vía correo electrónico.

Posteriormente en mayo 5 de 2023, ante el requerimiento respondió AQUALIA S.A. E.S.P. manifestando que había dado respuesta al tutelante señor EDGARDO EDUARDO ESPITIA AYAZO, respecto al derecho de petición que se le había tutelado mediante fallo de tutela adiado marzo 20 de 2023.

En mayo 29 de 2023, se decidió archivar el Incidente en virtud a que AQUALIA EPS había respondido la petición al señor EDGARDO EDUARDO ESPITIA AYAZO, y además se decidió no imponiendo sanción al representante legal de AQUALIA S.A. E.S.P. en virtud en que las pruebas aportadas fueron suficientes para que ordenar el archivo del incidente desacato.

El mismo 29 de mayo del presente año se notifica al accionante EDGARDO EDUARDO ESPITIA AYAZO y al representante legal de AQUALIA S.A. E.S.P., el cierre del incidente de desacato. Para mayor claridad dejo a su disposición el expediente por medio digital.”

La funcionaria judicial, inserta link que redirige al expediente digital del trámite.

1.4. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

A través de Auto CSJCOAVJ23-240 del 05 de junio de 2023, el despacho de la magistrada ponente ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00236-00, adelantada contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del incidente de desacato presentado por presunto incumplimiento del fallo dictado en el incidente de desacato de la acción de tutela promovida por Edgardo Eduardo Espiti Ayazo contra Aqualia Latinoamérica, Radicada bajo el N° 23-162-40-89-002-2023-00075-00.

En consecuencia, se concedieron tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación (05/06/2023), para que la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

1.5. Explicaciones de la funcionaria judicial

La doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, el 08 de junio de 2023, presenta por correo electrónico dirigido a esta Judicatura, escrito en el que presenta sus explicaciones tal y como se cita a continuación:

“...Como se informó en la respuesta a la Vigilancia Judicial el Incidente Desacato fue recibido en el 17 de abril de 2023 y por auto de abril 26 se ordenó requerir al representante legal de AQUALIA LATINOAMERICA S.A. Posteriormente el 5 de mayo de 2023, respondió AQUALIA S.A. E.S.P. manifestando que había dado respuesta al señor EDGARDO EDUARDO ESPITIA AYAZO respecto al derecho de petición que se le tuteló en el fallo de tutela de marzo 20 de 2023.

Efectivamente como se dice en la parte motiva de la apertura de vigilancia el incidente de desacato se decidió tardíamente el 29 de mayo de 2023, en virtud a que ya le habían cumplido al tutelante al haberle respondido la empresa tutelada la petición al señor EDGARDO EDUARDO ESPITIA AYAZO; como no se vislumbró la imposición de una sanción porque lo que se pretendía era obtener el cumplimiento de la orden emitida en el fallo, el encargado de proyectar los fallos de desacato quedó en corroborar con el tutelante vía telefónica si en verdad le habían cumplido pero se ocupó en otra actividad del juzgado y como en esos días no le respondió se le olvidó hacer la llamada al tutelante desconociendo este despacho lo que estaba pasando y que el tutelante había presentado vigilancia judicial.

Las pruebas aportadas por AQUALIA S.A. E.S.P. fueron suficientes para que el juzgado considerara que lo procedente era no sancionar a su representante legal tornándose el archivo definitivo del incidente desacato como la única vía a seguir por haberse cumplido la orden.

Cabe destacar que este juzgado por ser promiscuo, que en lo transcurrido de este año a la fecha se han tramitado más de 109 acciones de tutela, 14 Incidentes de Desacatos, sin contabilizar las audiencias de control de garantías y de conocimiento en el ámbito penal, y en materia Civil.

A la fecha, en este año han ingresado 262 procesos nuevos para admitir y darle trámite sin contabilizar la carga con la que se cuenta que viene de años anteriores y que igualmente se les debe dar impulso y resolver permanentemente memoriales con ocasión de peticiones enviadas por las partes al correo institucional, como recursos, requerimientos para notificar, desistimientos, terminaciones, entrega de depósitos judiciales, conversiones, oficios, requerimientos, remates, inventarios, audiencias penales, respuestas a vigilancias judiciales, a quejas disciplinarias, recursos usados también por los abogados y usuarios para lograr el impulso de sus procesos.

Esto ocasiona que muchas veces no se alcancen a evacuar todas las solicitudes que hacen los usuarios por el poco recurso humano con que se cuenta en el juzgado, sumándole los inconvenientes que se presentan por fallas en la internet, en la firma electrónica, este Juzgado además por ser Promiscuo es congestionado, a veces las audiencias demoran toda una mañana y es tiempo valioso que contribuye a que se vayan atrasando los fallos cuyo término es de riguroso cumplimiento como el de los incidentes y las tutelas que a veces coincide que se vencen varias el mismo día, pero también las audiencias de control de garantías son prioritarias cuando se trata de la libertad del procesado, en fin no terminaría de relacionar todo lo que influye para que a veces ocurran ciertas omisiones que son totalmente involuntarias y sin ninguna intención de dilatar los procesos simplemente ocurren y se tratan de solucionar aunque tardíamente como en el caso que nos ocupa, pero somos seres humanos no somos máquinas de trabajo y como personas también nos agotamos, nos cansamos, nos equivocamos y cometemos errores.

Lo anterior es lo que considero pudo ser la causa de lo que pasó en este incidente, pero como la responsabilidad recae sobre mi persona, por ser la titular del juzgado asumo y estoy dispuesta a acatar lo que decida su digno despacho porque honestamente esas son las causas de justificación de la tardanza en resolver el

incidente y si matemáticamente se incurrió en mora al no resolver en el tiempo que señala la ley no hubo dolo y tampoco mala fe de parte mía y tampoco de ninguno de los empleados de este juzgado, razón por la que aseguro que se actuó en justicia pese a los inconvenientes a que me he referido en este informe.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Administrativo

Recibidas las explicaciones de la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, conforme lo señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el proceso administrativo respecto al trámite impartido al incidente de desacato presentado en trámite de la acción de tutela interpuesta por Edgardo Eduardo Espitia Ayazo contra Aqualia Latinoamérica, radicada bajo el N° 23-162-40-89-002-2023-00075-00.

2.2. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Edgardo Eduardo Espitia Ayazo, se colige que la raíz de su inconformidad consiste en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, no había resuelto el incidente de desacato presentado el 17 de abril de 2023, en el trámite de la acción de tutela radicada bajo el No. 23-162-40-89-002-2023-00075-00.

Al respecto, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, informó que el incidente de desacato efectivamente fue recibido el 17 de abril de 2023, por auto del 26 de abril de 2023, ordenó requerir al representante legal de Aqualia Latinoamérica S.A.; la contestación fue recibida en el despacho el 05 de mayo de 2023, en la que el accionado, informó que le había dado respuesta al tutelante. Consecuentemente, el despacho decidió archivar el incidente de desacato por medio de providencia del 29 de mayo de 2023, notificado a las partes en la misma fecha.

En aras de tener en consideración todos los factores que permitieran estudiar las causas y responsabilidades en la tardanza, presuntamente injustificada, en virtud a que transcurrieron más de diez días hábiles desde la presentación del incidente de desacato hasta la fecha en que fue proferida la decisión de fondo, esta judicatura dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y concedió a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (05 de junio de 2023), para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

El 08 de junio de 2023, la funcionaria judicial remitió respuesta en la que argumentó que el incidente lo decidió tardíamente debido a que consideró que no era necesario imponer una sanción; ya que, el objetivo era obtener el cumplimiento de la orden, y que el encargado de proyectar los fallos de desacato tenía la tarea de verificar telefónicamente con el accionante si había cumplido, pero se ocupó en otras actividades y no verificó.

Por otra parte, manifiesta que las pruebas presentadas por Aqualia S.A. E.S.P. fueron suficientes para que el juzgado decidiera no sancionar a su representante legal, y archivara definitivamente el incidente de desacato al haberse cumplido la orden.

Indica que el juzgado es promiscuo y ha tenido una alta carga de trabajo, con numerosos casos de tutela, incidentes de desacato y audiencias en el ámbito penal y civil. Así mismo, que, durante este año, han recibido 262 nuevos procesos, además de la carga heredada de años anteriores, lo que dificulta la pronta respuesta a todas las solicitudes de los usuarios debido a la falta de personal y a problemas como fallas en la internet y la firma electrónica. Manifiesta que las omisiones ocurridas en el incidente fueron involuntarias y no tuvieron la intención de dilatar el proceso.

Es importante recalcar que, si bien el objetivo era obtener el cumplimiento de la orden, tal y como lo argumentó la funcionaria judicial, ello no puede ser óbice para no dar cumplimiento a las ritualidades propias del trámite, se recuerda que el trámite de la acción de tutela y los incidentes que se generen de ella, se desarrolla con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia¹.

Así bien, el artículo 29 de la Constitución política consagra que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

También, la corte constitucional en Sentencia C-710/01 ha desarrollado el principio de legalidad, e indica que consiste en lo que a continuación se cita:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador.

Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Tratando el asunto central del trámite del incidente de desacato, para determinar si es o no procedente la aplicación de los correctivos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716, reglamentario de la vigilancia judicial administrativa, dado el incumplimiento de términos para proferir decisión de fondo, se hace imperioso abordar de manera específica lo atiente

¹ Artículo 3° del Decreto 2591 de 1991

al incidente de desacato para descender finalmente al caso particular.

Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la interpretación de la Corte Constitucional, puede afirmarse que el incidente de desacato tiene las siguientes características:

- Un procedimiento que bien puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse, el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia; o, con la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.
- La sanción referida puede ser impuesta dentro del incidente de desacato y tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden dada en la sentencia pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.
- La sanción por desacato, se traduce, en una de las consecuencias que se derivan del incumplimiento de una orden impartida por el juez de tutela, imputable a la incuria o negligencia del destinatario del mandato, o bien porque su inactividad o deficiente gestión, producto de su rebeldía manifiesta.

Precísese que, el incidente de desacato es un trámite judicial debidamente reglamentado, dentro del cual imperioso resulta garantizar a los intervinientes el debido proceso en las actuaciones que lo componen; así entonces, es menester asegurarse que en el trámite que antecede a su definición, permita la participación de quienes, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, deban concurrir al mismo.

Teniendo en cuenta que el desacato encierra el ejercicio de un poder disciplinario del Juez, es preciso indicar que, para que proceda la imposición de la sanción debe verificarse que el incumplimiento de la orden de tutela sea producto de la negligencia del obligado, es decir, que la responsabilidad subjetiva debe estar comprobada; de ello necesariamente se infiere, que el llamado a responder debe ser adecuadamente delimitado en el fallo que se dice desobedecido.

Ha dicho la Corte Constitucional², que el ámbito de acción del Juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). De existir el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

² H. Corte Constitucional sentencias T- 553 de 2002 y T-368 de 2005.

Respecto del término para emitir la decisión del incidente de desacato, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, estableció:

*“No es un asunto casual o fortuito que la Constitución emplee la misma palabra: inmediata, que en la lengua castellana alude a algo que sucede enseguida o sin tardanza, para regular la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del fallo de tutela. Y es que lo que está de por medio es algo que no admite demora alguna, pues se trata de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de una persona. (...) **Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionadísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.**”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En el mismo sentido, La Corte Constitucional, en sentencia T-271 de 2015, indicó que: *“Ahora bien, en Sentencia C-367 de 2014 se resolvió que **la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud**, en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto.*

En esa providencia, la Corte señaló que no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada en la característica del amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento.

***En esa medida, consideró que al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, esta no debe superar los diez días,** de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”. (Subrayados y negrilla para resaltar)*

Luego, la Corte Constitucional, en sentencia T-271 de 2015, explico lo siguiente:

*“Ahora bien, en Sentencia C-367 de 2014 se resolvió que **la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes a***

la radicación de la respectiva solicitud, en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, adviértase que en el trámite a continuación de la acción constitucional existen dos mecanismos, uno denominado trámite de cumplimiento y otro, el incidente de desacato, los cuales si bien pueden coexistir, la norma en principio instituyó el primero de estos bajo tres etapas posibles en el procedimiento: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez debe dirigirse al superior del accionado para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez *“ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”*³

Determinado todo lo anterior, arrojando al caso específico, la solicitud del incidente de desacato fue radicada el 17 de abril de 2023, el requerimiento del despacho fue proferido por auto del 26 de abril de 2023 y la expedición del fallo correspondiente el 29 de mayo de 2023. Por lo tanto, se observa un incumplimiento del término dispuesto en la sentencia de constitucionalidad referenciada, presuntamente injustificado, pues transcurrieron mucho más de 10 días hábiles desde la recepción del incidente sin que fuera definida, la procedencia o no de la sanción.

Así, descendiendo al asunto en concreto, conforme a lo aducido por la funcionaria judicial y verificado en el expediente digital, compartido en su escrito de respuesta, desde la presentación del incidente de desacato (17 de abril de 2023), hasta el auto del 29 de mayo de 2023, por medio del cual el despacho tomó la decisión de fondo respecto del incidente en cuestión, transcurrieron aproximadamente veintinueve (29) días hábiles. En tal sentido el término para ello feneció el 02 de mayo del mismo año.

Esta Colegiatura no desconoce la existencia del trabajo mancomunado al interior de los despachos judiciales, empero no es motivo para que se generen demoras presuntamente injustificadas en tramites como este, que tienen prelación. Por lo que, los funcionarios y empleados tienen el deber de propugnar por el mejoramiento del servicio y porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, de manera que, internamente, deben adoptar los mecanismos y estrategias que sean necesarios para ello.

Así las cosas, se le recuerda a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, que en aras de impedir la paralización de las acciones constitucionales, es su deber velar por el correcto trámite del mismos desde el momento que avoca su conocimiento, a la luz del artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual establece que es deber de los funcionarios y empleados, según corresponda, *“evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe”*.

El Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atraviese por las distintas etapas del procedimiento con mayor celeridad; los Consejos Seccionales de la Judicatura están instituidos según las voces de

³ Sentencia C-367-2014

la Ley 270/96 y el Acuerdo N° PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, para ejercer Vigilancia Judicial buscando que la Justicia se administre oportuna y eficazmente, verificando que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no sean contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que implica que el servidor judicial asuma el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos que define el legislador.

Es necesario anotar, que el acceso a la Administración de Justicia, como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, no debe entenderse en sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los Tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado de que quien espera resolución “*ya por vía activa o por la pasiva*” la obtenga oportunamente. El cumplimiento de los términos no se concibe como un fin, sino como medio para alcanzar los fines de la Justicia.

Bajo esas circunstancias, por el incumplimiento del trámite del incidente de desacato y la postergación en el tiempo sin decisión de fondo hasta el 29 de mayo de 2023, existe una tardanza presuntamente injustificada; por lo que esta Colegiatura declarará acreditada la existencia de una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del incidente de desacato sub examine por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Cereté.

En consecuencia, se compulsarán copias de la presente vigilancia judicial a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba para que si a bien lo tiene, indague si las conductas de los servidores judiciales que tuvieron a cargo el incidente de desacato presentado en el trámite de la acción de tutela interpuesta por Edgardo Eduardo Espitia Ayazo contra Aqualia Latinoamérica, radicada bajo el N° 23-162-40-89-002-2023-00075-00, es constitutiva de faltas disciplinarias, en razón a que los Consejos Seccionales de la Judicatura carecen de competencia para adelantar averiguaciones de carácter ético contra el proceder de los funcionarios judiciales.

Adviértase al respecto, que la compulsión de copias de la actuación a otra autoridad, no puede ser considerada como una sanción, sino como el cumplimiento del deber dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 11-8716 de 2011, que a la letra enseña:

“Artículo Trece. - Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.”

Adicionalmente, en el evento en que la decisión es desfavorable, el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del precitado acuerdo, estipula los siguientes efectos:

“Artículo Decimo. - Efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios. En firme la decisión desfavorable, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 12 del Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010*, o el que haga sus veces, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, así: por

cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.

La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye.”

**El Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010, fue derogado por el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 y este a su vez por el Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, que se encuentra vigente.*

“Artículo Once. - Efectos de la decisión en Traslados de Servidores Judiciales. *La decisión de vigilancia judicial a que se refiere el artículo anterior, producirá efectos frente a las solicitudes de traslados, salvo para los traslados por razones de salud y seguridad, siempre que se haya producido en el cargo que desempeña el servidor judicial al momento de elevar la solicitud, y haya afectado la calificación integral de servicios.”*

“Artículo Doce. - Efectos en el Otorgamiento de Estímulos y Distinciones. *De igual manera, la decisión desfavorable, determinará la no postulación y la no designación de servidores judiciales para el otorgamiento de estímulos y condecoraciones previstas en el reglamento, en desarrollo del artículo 155 de la Ley 270 de 1996, en el período que haya afectado la calificación integral de servicios tenida en cuenta para efectos de la postulación y designación.”*

Es así que, por lo anteriormente anotado, se dará aplicación en firme esta decisión, a los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en la calificación Integral de Servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma por esta Colegiatura, descontando un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2023, a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

Por último, en cumplimiento al segundo y tercer párrafo del artículo noveno del Acuerdo reglamentario, el cual dispone:

“Cuando se trate de jueces, cuya decisión sea desfavorable, se enviará copia a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial. - Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura.

Copia de la decisión de vigilancia desfavorable frente a los Magistrados, jueces y empleados, se remitirá al nominador.”

Por lo que, una vez en firme este acto administrativo, serán remitidas copias de las actuaciones, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Presidente del Tribunal Superior de Montería.

Por ende, en consideración a lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

3. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar para todos los efectos legales y reglamentarios que en el incidente de desacato presentado en el trámite de incidente del desacato presentado en el trámite de la acción de tutela interpuesta por Edgardo Eduardo Espiti Ayazo contra Aqualia Latinoamérica, radicada bajo el N° 23-162-40-89-002-2023-00075-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y anormal desempeño de sus labores, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta decisión tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en la calificación Integral de Servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma por esta Colegiatura, descontando un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2023, a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, por las razones expuestas en los considerandos.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que si lo estima procedente, indague las conductas de los servidores judiciales que tuvieron a cargo el incidente de desacato presentado en el trámite de la acción de tutela interpuesta por Edgardo Eduardo Espiti Ayazo contra Aqualia Latinoamérica, radicada bajo el N° 23-162-40-89-002-2023-00075-00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

CUARTO: Una vez en firme este acto administrativo, remitir copia de las actuaciones, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Presidente del Tribunal Superior de Montería.

QUINTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al señor Edgardo Eduardo Espitia Ayazo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Resolución No. CSJCOR23-484
Montería, 15 de junio de 2023
Hoja No. 14



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/dtl

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia